**CUMPLIMIENTO A FALLO**
**MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO**
**COD. LEX: 4952822**
**M.N. LEY 387 DE 1997**

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2020

**SEÑORES:**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**
**MEDELLÍN-ANTIOQUIA**
**E. S. D.**

**Referencia:** **ACCIÓN DE TUTELA RAD. 05001311000220200019300**
**Accionante:** **MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO**
**Accionada:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
**Asunto:** **CUMPLIMIENTO A FALLO**

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 126 de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, legitimado en la causa para atender y responder la orden judicial dispuesta por el Despacho, de manera respetuosa procedo a **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO A FALLO** en el proceso de la referencia:

## INFORMACIÓN

Es menester manifestar a su despacho que, si bien es cierto el Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, que en la actualidad ostenta la calidad de **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** el cual ha sido vinculado dentro del proceso, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional. En todo caso, la competencia en esta acción es ostentada por el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de reparaciones de la Unidad para las víctimas como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario, frente a la orden dada en el fallo de tutela.

## ANTECEDENTES

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaracion ante el Ministerio Publico[1] y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de **MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO,** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDA** en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:

- **MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO** presento derecho de petición**,** en el cual solicito la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

- La unidad La Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta a la petición bajo radicado de salida No. **202072016281751 DEL 14 DE JULIO DE 2020**.

- **MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO** interpone acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

- El Despacho, notifica el fallo de tutela de fecha **27 DE JULIO DE 2020** en el que se resolvió:

*"**PRIMERO. – PROTEGER** y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de los desplazados, que le vienen siendo vulnerados a la señora **MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO**, identificada con C.C 26.323.543, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. – ORDENAR** al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quien haga sus veces, que en el término de 15 días calendario, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la petición incoada por la accionante, relacionada con el reconocimiento de la indemnización administrativa.*

[1]Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

- A través de la comunicación **No. 202072017467961 DEL 1 DE AGOSTO DE 2020** se informa al accionante en cuanto al reconocimiento de la indemnización administrativo a través de acto administrativo susceptible de recursos como se informará a su Despacho en el caso concreto.

**CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA**

En lo que respecta a la petición presentada por **MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO,** informamos que fue contestado, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional. Dicha respuesta, fue comunicada mediante el **RADICADO No. 202072017467961 DEL 1 DE AGOSTO DE 2020** debidamente notificada y enviada a la dirección electrónica que consta en las comunicaciones del Despacho judicial, toda vez que dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta a nuestro país por el contagio del virus sars **COVID-19**, según la Resolución Interna 00337 de 2020, por medio de la cual la Unidad para las Víctimas se acoge a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.

**DEL ACCESO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA**

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **RESOLUCIÓN 01049 DE 15 DE MARZO DE 2019,** la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**.**

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
ii) Fase de análisis de la solicitud.
iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *"(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".*

**DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero señalar, que, para el caso de **MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO**, se constató que se encuentra **INCLUIDA** en el Registro Único de víctimas por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Para dar cumplimiento al fallo de tutela y frente a la solicitud de indemnización administrativa, la **DIRECCIÓN TECNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** profiere la **RESOLUCIÓN No. 04102019-727718 DEL 31 DE JULIO DE 2020.**

Adicionalmente, le remitimos al (la) accionante adjunto con la presente respuesta, copia del acto administrativo en mención, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación. No obstante, dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta a nuestro país por el contagio del virus sars **COVID-19**, según la Resolución Interna 00337 de 2020, por medio de la cual la Unidad para las Víctimas se acoge a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón solicitamos que la misma **REGISTRE** por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las víctimas una dirección de correo electrónico por la cual acepte ser notificado de esta manera o de lo contario se realizará la misma una vez se retome la atención presencial y se notificará personalmente, conforme lo indica el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se informó también a la accionante que contra la resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. **04102019-727718 DEL 31 DE JULIO DE 2020**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, **APLICAR EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, en atención a que el accionante **NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019**.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, pues procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido.

**EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN**

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *"se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"*[2]. Esta garantía fundamental *"en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración"*[3] y encuentra dentro de sus principios *"los derechos fundamentales de los asociados"*[4].

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *"el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad"*[5], razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *"mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción"*[6], permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de **UN MES**, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[4] Ibíd.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[6] Ibíd.

Como se puede observar señor Juez y sin lugar a dudas la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** ha adelantado las gestiones necesarias para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela. En consecuencia, solicito al señor Juez, respetuosamente, declare la **CARENCIA DE OBJETO** dentro del presente asunto. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: *"(...) No obstante lo anterior, la Corte también ha sostenido que cuando la Sala revisa fallo de instancia, y verifica que el derecho invocado ha debido concederse, a pesar de que en el transcurso del proceso haya desaparecido la situación de hecho que originó la acción, lo procedente es revocar la decisión revisada, aunque no se imparta ninguna orden porque sería inocuo hacerlo y en todo caso lo procedente es declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia. (...)"* (Sentencia T-698 de 2002).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la **CARENCIA DE OBJETO**, ha dicho:

*"(...) De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia[7], está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto*

**PETICIÓN RESPETUOSA**

En razón a que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, y por los argumentos jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito:

1-. Téngase en cuenta la respuesta **CLARA Y DE FONDO** de la Comunicación **RADICADO No. 202072017467961 DEL 1 DE AGOSTO DE 2020,** por la cual la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** da respuesta al Derecho de Petición radicado por el accionante, informándole respecto a su solicitud.

2-. En consecuencia, rogamos **DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL DE AMPARO CONSTITUCIONAL EMITIDA, EN ATENCIÓN AL PRESENTE INFORME.**

3-. **ARCHIVE** el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

**PRUEBAS**

- Comunicación No. **202072017467961 DEL 1 DE AGOSTO DE 2020** y su comprobante de envío
- Resolución No. **04102019-727718 DEL 31 DE JULIO DE 2020**

**ANEXOS**

- Los demás documentos mencionados en el acápite de pruebas y que reposan en el expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para las Víctimas, ubicada en la **CARRERA 85D #46A 65 - COMPLEJO LOGÍSTICO SAN CAYETANO. BOGOTÁ D.C.**; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703 o al correo electrónico: notificaciones.juridicaauriv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Proyectó. Diana Daza_GRJ*

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *202072017467961*
Fecha: *01/08/2020 8:02*

Bogotá D.C.

Señor(a):
**MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO**
dianavargas201700@gmail.com
**RAD: 202072017467961**
**TELÉFONO: 3113939717**

**Asunto:** Respuesta a solicitud de indemnización administrativa
**D.I. 26323543; LEX. 4952822; M.N: LEY 387 DE 1997**

Cordial saludo:

Atendiendo a su solicitud, relacionada sobre la solicitud de la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** procedemos a dar respuesta dentro de los siguientes términos:

Frente a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "*se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. **04102019-727718 DEL 31 DE JULIO DE 2020** en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Adicionalmente, le remitimos adjunto con la presente respuesta, copia del acto administrativo en mención, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación. No obstante, dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta a nuestro país por el contagio del virus sars **COVID-19**, según la Resolución Interna 00337 de 2020, por medio de la cual la Unidad para las Víctimas se acoge a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.

Contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. **04102019-727718 DEL 31 DE JULIO DE 2020**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4[1] de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el ***Método Técnico de Priorización*** es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

---

[1] **Resolución 1049 de 2019**, artículo 4: Artículo 4. "*Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (…) A. **Edad**. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. **Enfermedad**. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. **Discapacidad**. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (…)*"

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma[2], estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436, le agradecemos su participación.

---

[2] ***Artículo 15.*** *Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artícub 1 delpresente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.*

**Al contestar por favor cite estos datos:**
Radicado No.: ***202072017467961***
Fecha: ***01/08/2020 8:02***

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

**ENRIQUE ARDILA FRANCO**
**DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES**
**UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**

Proyectó: Diana Daza_GRJ
Anexo: - **RESOLUCIÓN No. 04102019-727718 DEL 31 DE JULIO DE 2020**

[illegible] **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co** [illegible] **www.unidadvictimas.gov.co** [illegible]

[illegible]

www.unidadvictimas.gov.co

[illegible]
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.

Resolución Nº. 04102019-727718 - del 31 de julio de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

**EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en los artículos 6 y siguientes de la Resolución No. 1049 de 2019, que establece la ruta y el orden para el acceso a la medida de indemnización para las víctimas de este hecho incluidas en el Registro Único de Victimas – RUV-, y al artículo 2.2.7.4.10, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). Así mismo, en el numeral 3° estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[…] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento […]"; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[…] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento […]". Frente a lo anterior, la Corte justificó

la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[…] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron […]".

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando la necesidad de unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, el señor(a) MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO identificado(a) con el número de documento 26323543 presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado 791750-3927601 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

| NOMBRES Y APELLIDOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE | PARENTESCO CON EL | PERSONA |
|---|---|---|---|---|

Resolución Nº. 04102019-727718 - del 31 de julio de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

| COMPLETOS | | DOCUMENTO | JEFE DE HOGAR | FALLECIDA |
|---|---|---|---|---|
| MARIA ISABEL CANO OSPINA | CEDULA DE CIUDADANIA | 43798739 | OTROS PARIENTES | SI |
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) | NO |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) | NO |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR | NO |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) | NO |

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|---|
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) | 25.00% |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) | 25.00% |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR | 25.00% |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) | 25.00% |

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]".

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]".

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o

extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, una vez se de aplicación al método técnico de priorización, se disponga de los recursos para hacer

efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, por otra parte, en los casos en que un destinatario cuente con un registro de fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que, este imposibilita a la Unidad para las Víctimas pronunciarse sobre la medida de compensación respecto del beneficiario y el porcentaje que se debía reconocer se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la medida.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que alguna(s) de las persona(s) incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectada(s), directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, la(s) persona(s) de que trate perderá(n) todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberá(n) reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011, y la Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|---|
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) | 25.00% |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) | 25.00% |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR | 25.00% |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) | 25.00% |

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

Resolución Nº. 04102019-727718 - del 31 de julio de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR |
|---|---|---|---|
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) |

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

**ARTÍCULO 5:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 7/31/2020 11:40:23 AM

ENRIQUE ARCILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas

PAGINA EN BLANCO

**grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co**
**www.unidadvictimas.gov.co**

Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano

Resolución Nº. 04102019-727718 - del 31 de julio de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

**EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en los artículos 6 y siguientes de la Resolución No. 1049 de 2019, que establece la ruta y el orden para el acceso a la medida de indemnización para las víctimas de este hecho incluidas en el Registro Único de Victimas – RUV-, y al artículo 2.2.7.4.10, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). Así mismo, en el numeral 3° estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[…] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento […]"; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[…] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento […]". Frente a lo anterior, la Corte justificó

la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[…] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron […]".

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando la necesidad de unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, el señor(a) MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO identificado(a) con el número de documento 26323543 presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado 791750-3927601 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

| NOMBRES Y APELLIDOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE | PARENTESCO CON EL | PERSONA |
|---|---|---|---|---|

Resolución Nº. 04102019-727718 - del 31 de julio de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

| COMPLETOS | | DOCUMENTO | JEFE DE HOGAR | FALLECIDA |
|---|---|---|---|---|
| MARIA ISABEL CANO OSPINA | CEDULA DE CIUDADANIA | 43798739 | OTROS PARIENTES | SI |
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) | NO |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) | NO |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR | NO |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) | NO |

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|---|
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) | 25.00% |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) | 25.00% |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR | 25.00% |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) | 25.00% |

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV […]".

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[…] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales […]".

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o

extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, una vez se de aplicación al método técnico de priorización, se disponga de los recursos para hacer

efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, por otra parte, en los casos en que un destinatario cuente con un registro de fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que, este imposibilita a la Unidad para las Víctimas pronunciarse sobre la medida de compensación respecto del beneficiario y el porcentaje que se debía reconocer se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la medida.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que alguna(s) de las persona(s) incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectada(s), directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, la(s) persona(s) de que trate perderá(n) todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberá(n) reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011, y la Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|---|
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) | 25.00% |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) | 25.00% |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR | 25.00% |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) | 25.00% |

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

Resolución Nº. 04102019-727718 - del 31 de julio de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR |
|---|---|---|---|
| ETHAN JOEL CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032030744 | NIETO(A) |
| EVANGELINE CARDONA CANO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | 1032029420 | NIETO(A) |
| MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 26323543 | JEFE(A) DE HOGAR |
| JENNY MARCELA CARDONA CANO | CEDULA DE CIUDADANIA | 44004107 | HIJO(A) |

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

**ARTÍCULO 5:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 7/31/2020 11:40:23 AM

ENRIQUE ARDÍLA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas

Resolución Nº. 04102019-727718 - del 31 de julio de 2020

*"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

# DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ ( ) de mes _____ de _____, siendo las _____ horas, se procede a efectuar la notificación personal a MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO identificada con CEDULA DE CIUDADANIA N.º 26323543, del contenido de la RESOLUCIÓN No 04102019-727718 por medio de la cual la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decide la solicitud de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

Se le hace entrega de una copia fiel del acto administrativo, tomada del original que reposa en los archivos de la entidad, contenida en _____ ( ) folios.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia, firman hoy _____ ( ) del mes _____ de _____, siendo las _____ horas, en el municipio _____ del departamento _____

Firma del Notificado: _____
Nombre: _____
C.C: _____
Lugar de Expedición: _____

Firma del Notificador: _____
Nombre: _____
C.C: _____
Lugar de Expedición: _____

23-RESPUESTA-202072017467961

T2

Tutelas LEX 2
Sáb 1/08/2020 11:40 AM
Para: dianavargas201700@gmail.com
CC: correo.certificado@4-72.com

202072017467961.pdf
2 MB

Buenos Dias,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

El futuro es de todos
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. * 20206020007033*
2020-08-01 12:04:08

# MEMORANDO

Bogotá D.C., 1 de Agosto 2020

**PARA:** ASESORES UARIV

**DE:** DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

**ASUNTO:** **MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-17713**

| # | SALIDA | PETICIONARIO | ENTRADA | DIRECCION |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 202072017449911 | DORIS ELENA CORREA DAVID | NULL | DIANAVARGAS201700@GMAIL.COM |
| 2 | 202072017461611 | PERSONERÍA MUNICIPAL DE FRONTINO | NULL | PERSONERÍA@FRONTINO-ANTIOQUIA.GOV.CO |
| 3 | 202072017461801 | YULIETH TATIANA OROZCO CELIS | NULL | YULIETH.OROZCO@UDEA.EDU.CO |
| 4 | 202072017450711 | DANILO GOMEZ SERRANO | NULL | RITAMARIAT1914@GMAIL.COM |
| 5 | 202072017454861 | YURLY DAYANA DURAN ZABALA | NULL | JENNY0385@HOTMAIL.COM |
| 6 | 202072017454861 | YURLY DAYANA DURAN ZABALA | NULL | JULIANITA@HOTMAIL.COM |
| 7 | 202072017467681 | MONICA MARIA SANDOVAL SALGADO | NULL | MONIISALGADO41@GMAIL.COM |
| 8 | 202072017467721 | MIGUEL ANTONIO HERRERA PERTUZ | NULL | willhear30@hotmail.com |
| 9 | 202072017467651 | MARIA DEL CARMEN DE LEON | NULL | LEONORMARIALOPEZDELEON@GMAIL.COM |
| 10 | 202072017442021 | DORA INES HERNANDEZ MEJIA | NULL | NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM |
| 11 | 202072017448761 | NICOLAS SAA TRUJILLO | NULL | NICOLASTRUJILLO28@HOTMAIL.COM |
| 12 | 202072017467861 | GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA | NULL | QUEMASPUESTV13@YAHOO.ES |
| 13 | 202072017467531 | TILBERTO PEREZ MEDELO | NULL | CM2275@HOTMAIL.COM |
| 14 | 202072017467531 | TILBERTO PEREZ MEDELO | NULL | MERCEDESDELGADOMANTILLA@GMAIL.COM |
| 15 | 202072017460461 | FLOR ALBA PADILLA | NULL | MIDIEROJAS@GMAIL.COM |
| 16 | 202072017454781 | ANIBAL DE JESUS CARDENAS | NULL | DIANAVARGAS201700@GMAIL.COM |
| 17 | 202072017446501 | AURA CELINA ORTIZ GUERRERO | NULL | DANIEKCONTRERAS2705@GMAIL.COM |
| 18 | 202072017468061 | PERSONERÍA MUNICIPAL DE TERUEL | NULL | personeria@teruel-huila.gov.co |
| 19 | 202072017446401 | LINA MARIA GAITAN PEREZ | NULL | VICTIMASCOLOMBIA20@GMAIL.COM |
| 20 | 202072017444831 | MARIA ELSI RAMIREZ GUZMAN | NULL | FREDYASR17@GMAIL.COM |
| 21 | 202072017451901 | JULIO CESAR ESPEJO MESA | NULL | DAFAGOHER63@HOTMAIL.COM |
| 22 | 202072017451901 | JULIO CESAR ESPEJO MESA | NULL | ESPACIOVIRTUAL2017@HOTMAIL.COM |
| 23 | 202072017467961 | MARIA SOLEDAD CANO GIRALDO | NULL | dianavargas201700@gmail.com |
| 24 | 202072017468791 | MARIA LIGIA TOBON TORRES | NULL | VELEZYAMILEELENA@GMAIL.COM |
| 25 | 202072017467851 | LUIS ANTONIO SANZA APRAEZ | NULL | ASVIDEF2017@GMAIL.COM |
| 26 | 202072017468731 | JADER STIP CALDERON GARZON | NULL | sofygarzon20@gmail.com |
| 27 | 202072017468761 | MARTHA CECILIA BALBUENA COLORADO | NULL | VALBUENAMARTHACECILIA@GMAIL.COM |
| 28 | 202072017467981 | GLORIA INES ZAPATA CASTRILLON | NULL | GLORIAINES.ZAPATA@HOTMAIL.COM |

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co** ,en la página web **www.unidadvictimas.gov.co**, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co
Síguenos en:

Línea de atención nacional:
**01 8000 91 11 19** - Bogotá: **426 11 11**
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
**Carrera 85D No. 46A-65**
**Complejo Logístico San Cayetano** - Bogotá, D.C.

QUE NO LE ECHEN CUENTOS

| # | SALIDA | PETICIONARIO | ENTRADA | DIRECCION |
|---|---|---|---|---|
| 29 | 202072017468611 | MARIA RAQUEL RAMOS DE GUERRA | NULL | DAFAGOHER63@HOTMAIL.COM |
| 30 | 202072017468361 | LUCRECIA SOTO ORDOÑEZ | NULL | NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM |
| 31 | 202072017468321 | BLANCA LUCILA ACOSTA CORTES | NULL | BLANCAACOSTA281@GMAIL.COM |
| 32 | 202072017446321 | WILLIAM ALEXANDER SORIANO ROJAS | NULL | NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM |
| 33 | 202072017461241 | NIDIA MOLINA ORTIZ | NULL | NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM |

**Atentamente,**

AURA HELENA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: DANIEL FONSECA_GRJ